



TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DE COAHUILA DE ZARAGOZA

JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO **FA/002/2025**

**SEGUNDA SALA EN MATERIA FISCAL Y
ADMINISTRATIVA DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA
ADMINISTRATIVA DE COAHUILA DE ZARAGOZA.**

**EXPEDIENTE
NÚMERO:** **FA/002/2025**

TIPO DE JUICIO JUICIO CONTENCIOSO
ADMINISTRATIVO.

DEMANDANTE: ****.

**AUTORIDADES
DEMANDADAS** DIRECCIÓN GENERAL DE
ORDENAMIENTO TERRITORIAL Y
URBANISMO; Y DIRECCIÓN DE
INGRESOS DE LA TESORERÍA
MUNICIPAL; AMBAS DEL
MUNICIPIO DE TORREÓN,
COAHUILA DE ZARAGOZA.

MAGISTRADO: ALFONSO GARCÍA SALINAS.

**SECRETARIO DE
ESTUDIO Y CUENTA:** ENRIQUE GONZÁLEZ REYES.

**Saltillo, Coahuila de Zaragoza, a ocho (08) de
mayo de dos mil veintiséis.**

Vistos en el estado relativo al expediente **FA/002/2025**, radicado en esta Segunda Sala en Materia Fiscal y Administrativa del Tribunal de Justicia Administrativa de Coahuila de Zaragoza, para dictar resolución definitiva; lo cual se efectúa a continuación.

RESULTANDOS

1°. Demanda. Por escrito presentado mediante Buzón Jurisdiccional de este Tribunal, el ****, la persona moral ****, demandó a la **Dirección General de Ordenamiento Territorial y Urbanismo**, y la **Dirección de Ingresos de la Tesorería Municipal**; ambas del Municipio de **Torreón, Coahuila de Zaragoza**, de quienes impugnó el siguiente acto de autoridad:

*"a) La notificación de la resolución con número de oficio **** y número de crédito **** de fecha ****, y*

*b) La resolución con número de oficio **** y número de crédito **** de fecha ****, emitida por el Titular de la Dirección General de Ordenamiento Territorial y Urbanismo en Torreón, Coahuila. Resolución que bajo protesta de decir verdad manifiesto haber tenido conocimiento el ****, manifestación hecha al amparo del artículo 46, VII de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Coahuila de Zaragoza.*

*c) Recibo de Pago por concepto de Estacionamiento Exclusivo, que contiene pago de derechos por los años ****, ****, ****, **** y **** en cantidad total de ****, expedido por el Municipio de Torreón, de la cual se niega la existencia y notificación de resolución determinante en que tiene su origen."*

(Foja **** del expediente.)

2°. Radicación, prevención y Admisión de la demanda. Por acuerdo de fecha ****, se radicó el expediente con el estadístico **FA/002/2025** y por diverso auto de fecha ****, previo cumplimiento a requerimiento, se admitió a trámite la demanda, los medios de prueba ofrecidos, se reconoció a la Dirección General De Ordenamiento Territorial y Urbanismo, y a la Dirección de Ingresos de la Tesorería Municipal; ambas del Municipio de Torreón, Coahuila de Zaragoza, el carácter de autoridades demandadas y se ordenó su emplazamiento a juicio. (Fojas **** a **** del expediente).

3°. Contestación de la Tesorería Municipal de Torreón, Coahuila De Zaragoza. Mediante oficio de fecha ****, recibido en Oficialía de Partes de ese Tribunal en fecha **** siguiente, el Tesorero Municipal de Torreón, Coahuila de Zaragoza, presentó su contestación a la demanda. (Fojas **** a **** del expediente.)



Por acuerdo de fecha ****), previo cumplimiento a requerimiento, se admitió la contestación mencionada, diversos medios de prueba ofrecidos y se ordenó correr traslado a la demandante. (Fojas **** y **** en su anverso y reverso, del expediente.)

4°.- Preclusión desahogo de vista. Por acuerdo de fecha ****, se declaró la preclusión del derecho de la parte actora para ampliar la demanda respecto de la contestación de demanda formulada por la **Tesorería Municipal de Torreón, Coahuila de Zaragoza**. (Foja **** en su anverso y reverso, del expediente.)

5°. **Preclusión de la contestación de la Dirección General de Ordenamiento Territorial y Urbanismo del Municipio de Torreón, Coahuila de Zaragoza.** Por acuerdo de fecha ****, se declaró la preclusión del derecho de la **Dirección General de Ordenamiento Territorial y Urbanismo del Municipio de Torreón, Coahuila de Zaragoza**, para contestar la demanda. (Foja **** en su anverso y reverso, del expediente.)

6°. **Audiencia de Desahogo de Pruebas.** En fecha ****, tuvo verificativo la audiencia de desahogo de pruebas y se concedió a las partes el plazo de cinco días para formular alegatos. (Fojas **** a ****, en su anverso y reverso, del expediente.)

7°. **Alegatos y cierre de instrucción.** Por auto de data del ****, se certificó la terminación del plazo para la presentación de alegatos de las partes, sin que los hubieran formulado y el auto tuvo efectos de citación para sentencia (véase foja **** del expediente); la cual, en este acto se pronuncia.

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Competencia. Esta Segunda Sala del Tribunal de Justicia Administrativa de Coahuila de Zaragoza, es legalmente competente para resolver el presente juicio en términos de lo dispuesto en los [artículos 1 y 83](#), de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Coahuila de Zaragoza; y [1, 3, 11, 12 y 13](#), de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de Coahuila de Zaragoza.

SEGUNDO. Existencia del acto. Por razón de método y técnica, en toda sentencia primero debe analizarse y resolverse respecto de la certeza o inexistencia de los actos y, sólo en el primer caso, estudiar las causales de improcedencia aducidas o que se adviertan en forma oficiosa por el juzgador y, por último, de ser procedente el juicio, entrar a analizar el fondo del asunto.

Por identidad jurídica, es aplicable la jurisprudencia emitida por el Segundo Tribunal Colegiado del Décimo Séptimo Circuito, de rubro y texto:

“ACTOS RECLAMADOS, CERTEZA O INEXISTENCIA DE LOS. TÉCNICA EN EL JUICIO DE AMPARO.”¹

¹ **ACTOS RECLAMADOS, CERTEZA O INEXISTENCIA DE LOS. TÉCNICA EN EL JUICIO DE AMPARO.** El artículo 91, fracción IV, de la Ley de Amparo, establece que procede revocar la sentencia recurrida y mandar reponer el procedimiento cuando, entre otros casos, el Juez de Distrito o la autoridad que haya conocido del juicio en primera instancia haya incurrido en alguna omisión que pudiere influir en la sentencia que deba dictarse, en definitiva. Por otra parte, de acuerdo con la técnica que rige al juicio de garantías, en toda sentencia de amparo, sea directo o indirecto, la autoridad que conozca del mismo, en primer lugar debe analizar y resolver respecto de la certeza o inexistencia de los actos reclamados y sólo en el primer caso, lo aleguen o no las partes, debe estudiar las causas de improcedencia aducidas o que en su criterio se actualicen, para, por último, de ser procedente el juicio, dictar la resolución de fondo que en derecho corresponda. Lo anterior es así, entre otras razones, ya que de no ser ciertos los actos combatidos, resultaría ocioso, por razones lógicas, ocuparse del estudio de cualquier causa de improcedencia y en el evento de ser fundada alguna de éstas,



En el presente caso, la parte actora señaló y exhibió adjunto a su escrito inicial de demanda como acto impugnado: **"a)** La notificación de la resolución con número de oficio **** y número de crédito **** de fecha ****, y **b)** La resolución con número de oficio **** número de crédito **** de fecha ****, emitida por el Titular de la Dirección General de Ordenamiento Territorial y Urbanismo en Torreón, Coahuila. Resolución que bajo protesta de decir verdad manifiesto haber tenido conocimiento el ****, manifestación hecha al amparo del artículo 46, VII de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Coahuila de Zaragoza."; visible a foja **** del expediente en que se actúa; y por su parte, la autoridad demandada reconoció su existencia, por lo que respecto de dichos actos impugnados se tiene por reconocida y acreditada su existencia.

legalmente resulta imposible analizar las cuestiones de fondo; en otras palabras, el estudio de alguna causa de improcedencia o del fondo del asunto, implica, en el primer caso, que los actos reclamados sean ciertos y, en el segundo, que además de ser ciertos los actos reclamados, el juicio de garantías sea procedente. A mayor abundamiento, el no estudio de la certeza o inexistencia de los actos reclamados por parte del Juez de Distrito, independientemente de que es contrario a la técnica del juicio de amparo en los términos antes apuntados, entre otras cuestiones, trastoca la litis del recurso de revisión que hagan valer las partes y limita las defensas de éstas, porque la sentencia que se dicte en dicho recurso, podría carecer de sustento legal, al no poder precisarse con exactitud, en primer lugar, la materia del recurso y, en segundo lugar, sobre qué actos de los reclamados es procedente, en su caso, conceder el amparo, sin que el tribunal del conocimiento pueda suplir la omisión apuntada por carecer de facultades para ello, pues es obligación del Juez de Distrito ocuparse de la cuestión de que se trata, siguiéndose con ello el cumplimiento de la obligación constitucional de otorgar a las partes plenitud de defensa en contra de un acto de autoridad que afecte su esfera jurídica, como puede ser la resolución definitiva por él dictada. Así pues, si el Juez de Distrito omitió, previamente al estudio de la causa de improcedencia que estimó fundada, el análisis de la certeza o inexistencia de los actos reclamados, se actualiza la hipótesis jurídica que contempla el artículo 91, fracción IV, de la Ley de Amparo, procediendo, en consecuencia, revocar la sentencia recurrida y mandar reponer el procedimiento

Las citadas documentales gozan de valor demostrativo pleno, en términos de lo dispuesto por el artículo 67 de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Coahuila de Zaragoza en relación con los diversos 427, 456 y 514, todos del Código Procesal Civil del Estado de Coahuila, aplicado de manera supletoria a la ley de la materia, toda vez que fueron expedidas por una autoridad en ejercicio de sus funciones, ante lo cual, se tiene como existentes los mencionados actos impugnados.

No obstante lo anterior, **respecto del acto impugnado señalado en el inciso c) del Capítulo III LAS RESOLUCIONES IMPUGNADAS del escrito de demanda**, consistente en *"c) Recibo de Pago por concepto de Estacionamiento Exclusivo, que contiene pago de derechos por los años ****, ****, ****, **** y **** en cantidad total de ****, expedido por el Municipio de Torreón, de la cual se niega la existencia y notificación de resolución determinante en que tiene su origen."*; visible a foja **** del expediente en que se actúa; esta Sala advierte que se trata de un documento que no reúne las características propias que deben contener los documentos públicos, según lo establecido por el artículo 456 del Código Procesal Civil para el Estado de Coahuila de Zaragoza, de aplicación supletoria en la presente instancia contenciosa administrativa, como lo son la existencia regular en los documentos, de sello, firmas u otros signos exteriores, que en su caso, prevengan las leyes; y por el contrario se trata de un documento exhibido en copia simple, que de su contenido únicamente se aprecia que tiene una leyenda a manera de título del documento que versa: **"PASE DE CAJA ESTACIONAMIENTOS EXCLUSIVOS"**, de lo que se considera que no es un acto administrativo que afecte la esfera jurídica de la demandante, por lo que su impugnación es improcedente en el presente juicio conforme a lo establecido en los artículos 79 de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Coahuila de Zaragoza en relación con el diverso 3º de



TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DE COAHUILA DE ZARAGOZA

la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de Coahuila de Zaragoza.

Así es, carece de todo valor probatorio el documento exhibido en copia simple por la parte demandante visible a foja **** de autos del expediente del juicio en que se actúa, el cual carece de elementos regulares y sellos y sobre todo, de la firma de alguna autoridad competente para emitirla, que nos lleven a considerar que se trata de un acto de autoridad impugnabile como a los que se refieren los mencionados en el artículo 3° de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de Coahuila de Zaragoza.

En efecto, del documento en mención se advierte que se trata de un documento pre-elaborado que es comúnmente utilizado como un formato para realizar pagos, y del cual se desprende que tiene fecha aparente de elaboración del **** y con **vigencia hasta ******, por lo que es evidente que no se trata de un acto definitivo impugnabile ante este Tribunal, que además de haberse exhibido en copia simple, pudo haberse elaborado por cualquier persona o aplicación computacional, que se insiste, no reúne las características de un documento público; por lo cual, esta Sala juzgadora considera que respecto de dicho supuesto acto impugnado se actualiza la causal de improcedencia prevista en la fracción X del artículo 79 de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Coahuila de Zaragoza en relación con el artículo 3° de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de Coahuila de Zaragoza aplicado a contrario sensu, y consecuentemente **lo procedente es sobreseer** el juicio respecto del acto impugnado **señalado en el inciso c) del Capítulo III LAS RESOLUCIONES IMPUGNADAS del escrito de demanda**, con fundamento en el artículo 80 fracción II de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Coahuila de Zaragoza.

Acreditada la existencia de [los actos impugnados señalados en los incisos a\) y b\) del Capítulo III LAS RESOLUCIONES IMPUGNADAS](#) del escrito de demanda, corresponde efectuar el análisis de actualización o no de las causas de improcedencia del presente juicio contencioso administrativo por ser de orden público e interés social.

TERCERO. Causas de improcedencia. Por tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente, esta Sala procede al estudio de las causales de improcedencia que invoca la autoridad demandada en su contestación de demanda; cobra vigencia por identidad jurídica sustancial, el criterio sustentado por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la jurisprudencia 814, publicada en la página quinientos setenta y tres, tomo VI, Materia Común, del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1995, cuya voz y contenido son:

"IMPROCEDENCIA. CAUSALES DE. EN EL JUICIO DE AMPARO. *Las causales de improcedencia en el juicio de amparo por ser de orden público deben estudiarse previamente, lo aleguen o no las partes, cualquiera que sea la instancia.*"

Antes de proceder al estudio de las causales de improcedencia del presente juicio, esta Segunda Sala del Tribunal de Justicia Administrativa de Coahuila de Zaragoza considera pertinente pronunciarse respecto de los argumentos fácticos que en su contestación de demanda formula el [Tesorero Municipal de Torreón, Coahuila de Zaragoza](#) a manera de causales de improcedencia, de las cuales se transcriben las pertinentes a este pronunciamiento previo, para mayor claridad:

"PRIMERA. - De acuerdo con lo dispuesto por la fracción VII del artículo 79 y fracción X del artículo 80 fracción y II ambos de la Ley del Procedimiento Contencioso



Administrativo para el Estado de Coahuila de Zaragoza, resulta improcedente el presente juicio por configurarse la causal de sobreseimiento estipulada en los preceptos legales antes mencionados, en virtud de que la parte demandante mediante su demanda procede a combatir cuestiones de legalidad, mismas que están sometidas al criterio que determine esta H. Sala Administrativa, para efectos de pronunciarse si el acto que se demanda estuvo legalmente determinado y cobrado; No obstante que el acto que impugna es lo consistente a una multa impuesta por una diversa autoridad demandada, misma que fue impuesta conforme a los motivos y fundamentos cerciorados y verificados, por lo que en funciones de coordinación entre mi representada y la diversa demandada, procedimos a requerir el pago que ahora se demanda y que indebidamente se solicita su devolución.

Ahora bien, resulta improcedente lo expuesto por la parte actora en su escrito de demanda, en virtud de que la misma procede a combatir la legalidad de la resolución que se encuentra fundada y motivada conforme a derecho la sanción determinada y de la cual se demanda su devolución; Es el caso que la multa impuesta deriva por infracciones o irregularidades cometidas por la demandante, mismas que fueron cercioradas y circunstanciadas en el acta de inspección realizada por la diversa autoridad demandada.

Es el caso, que la parte actora en el momento procesal oportuno en la que se emitió y determinó las sanciones impuestas (De la cual es conoedora, puesto que exhibe el acta como prueba de su demanda), fue el caso que dicha parte posteriormente al acta estuvo en la oportunidad jurídica de combatir y desvirtuar la infracción que le atribuyan y fijan por su incumplimiento a las disposiciones legales, ya que fue el hecho que la Dirección General de Ordenamiento Territorial y Urbanismo en Torreón se cercioro que la parte demandante continua obteniendo el beneficio de contar con dos cajones de estacionamiento exclusivo y con señalamientos a fuera de su establecimiento mediante los cuales obtiene un beneficio particular, no obstante que dicha parte pretenda justificar la solicitud de baja de dichos cajones de estacionamiento, sin embargo, la solicitud que exhibe incumple con los requisitos de procedencia para cumplir con los requisitos de ley y con ello formalizar la baja de los estacionamientos exclusivos con los que cuenta. No obstante lo anterior, la parte demandante se encuentra obteniendo un beneficio

particular el cual fue determinado por la diversa autoridad que demanda y por ende, dicha dependencia procedió a determinar el adeudo por concepto de los estacionamientos exclusivos, que de manera inoperante e injustificada pretende la parte demandante le sean devueltos.

Resultan improcedentes e infundados los conceptos de anulación formulados por la parte demandante y enunciados como primero, segundo, tercero, cuarto y quinto, en virtud de que procede a fundarlos con la Ley Federal de Procedimiento Administrativo y Ley del Procedimiento Administrativo, siendo que dichas leyes son inaplicarías a los procedimientos administrativos realizados por las dependencias municipales, pues las dependencias de ordenamiento territorial y sus facultades legales se encuentran reguladas por nuestros reglamentos interiores así como reguladas conforme a las disposiciones expresas en el Código Financiero para los Municipios de Coahuila de Zaragoza."

(El subrayado es añadido.)

Expuestas de forma sucinta las consideraciones fácticas vertidas por la autoridad demandada a manera de causas de improcedencia, resultan **infundadas**, pues dichas argumentaciones son tendientes a incapacitar los conceptos de anulación vertidos con la demanda, en cuanto estos últimos son inherentes a "combatir cuestiones de legalidad", por lo que pronunciarse sobre ellos, es verificar el fondo del asunto, lo que, *per se*, implica la procedencia del juicio contencioso administrativo.

Ahora y sin que sea óbice lo anterior, esta Segunda Sala del Tribunal de Justicia Administrativa de Coahuila de Zaragoza **procede al estudio de las causales de improcedencia Primera, Segunda y Tercera que formula la autoridad demandada** en su oficio de contestación de demanda, en las cuales aduce sucintamente que la demandante de manera inoperante formula conceptos de violación que estuvo en posibilidad jurídica de formular en una primera instancia mediante la interposición del recurso de inconformidad a que se



TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DE COAHUILA DE ZARAGOZA

JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FA/002/2025

refieren los artículos 191, 200 y 201 del Reglamento de Desarrollo Urbano y Construcción de Torreón; que la parte actora pretende combatir la resolución impugnada, la cual fue consentida tácitamente en virtud que no fue recurrida por la accionante en tiempo y forma mediante recurso de inconformidad correspondiente; que no le asiste el derecho a la demandante al comparecer al presente juicio contencioso administrativo al manifestar el desconocimiento de la sanción y configurar su procedencia, bajo la pretensión de nulificar la sanción impuesta, en virtud que el primer acto de molestia son las diligencias de cobro realizadas por las autoridades con fecha ****, mismo que fue notificado con fecha ****.

Al respecto, la parte actora manifestó bajo protesta de decir verdad haber tenido conocimiento de las resoluciones impugnadas el ****, lo que manifestó al amparo del artículo 46 fracción VII, de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Coahuila de Zaragoza.

Asimismo, en el concepto de impugnación PRIMERO, la demandante alega violación a los artículos 366, 368 fracción I, 369, 370, 374, 375 y 377 del Código Financiero para los municipios del Estado de Coahuila de Zaragoza; niega lisa y llanamente que se haya notificado legalmente la resolución con número de oficio **** y número de crédito **** de fecha ****, emitida por el Titular de la Dirección General de Ordenamiento Territorial y Urbanismo en Torreón, Coahuila. Señala que tanto en la constancia de notificación como en la resolución impugnada existe una total ausencia de precisión de la persona a quien va dirigido el acto de autoridad, pues se limitan a invocar "Propietario y/o representante legal. A QUIEN CORRESPONDA", lo que hace ilegal el acto de autoridad por ser violatorio del artículo 414 fracción V, del Código Financiero para los Municipios del Estado de Coahuila de Zaragoza. Sostiene que el acto de notificación del acto impugnado es violatorio de los preceptos legales

invocados, pues la autoridad encargada de llevar a cabo la diligencia de notificación incumplió con el requisito de dejar citatorio de espera para un día y hora hábil del día siguiente si la persona a notificar no se encuentra en el lugar; agrega que no se hizo constar fehacientemente cómo el notificador se cercioró de que se encontraba en el domicilio buscado, ni si se requirió la presencia de la persona buscada, a saber, el representante legal de la empresa ****, y simplemente se procedió sin mayor reserva a dejar el oficio que contiene la multa con una persona que niega lisa y llanamente sea quien dijo ser y que no tiene ningún vínculo ni relación con la persona moral ni su representante legal. En consecuencia, la demandante solicita se le tenga por sabedora de la resolución materia del presente juicio el ****, y por ende, en tiempo presentada su impugnación.

Esta Segunda Sala del Tribunal de Justicia Administrativa de Coahuila de Zaragoza considera como se adelantó **infundadas** las causales de improcedencia que hace valer la autoridad demandada, en atención a las siguientes consideraciones.

En primer término, resulta **infundado** lo aducido por la Tesorería Municipal de Torreón al sostener que antes de acudir a la presente vía contenciosa administrativa, el demandante haya tenido que agotar previamente el recurso de inconformidad a que se refiere el Reglamento de Desarrollo Urbano y Construcción de Torreón, de acuerdo con las siguientes consideraciones.

Lo anterior, toda vez que dicho reglamento municipal establece en su CAPÍTULO VI DE LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN, establecen la optatividad para la impugnación de los actos administrativos, dando la posibilidad al particular de elegir entre la interposición del recurso de inconformidad o del juicio contencioso



administrativo, como se advierte de su texto, que se enseguida se transcribe.

CAPÍTULO VI

DE LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN

Artículo 200.- *Las resoluciones dictadas por las autoridades en la aplicación del presente reglamento, que pongan fin a un procedimiento o instancia, podrán ser impugnadas las personas afectadas, mediante recurso de inconformidad, en los términos establecidos en el Código Municipal.*

El plazo para interponer el recurso de inconformidad será de diez días hábiles, contados a partir del día siguiente a aquél en que hubiere surtido efectos la notificación de la resolución que se recurra.

Artículo 201. *Para el desahogo de los procedimientos relativos a la tramitación y sustanciación del recurso de inconformidad, particulares y autoridades competentes, sujetarán sus actuaciones a las disposiciones contenidas en el título décimo, capítulo IV, del Código Municipal.*

Artículo 202. *La resolución que recaiga sobre el recurso de inconformidad será definitiva e inatacable.*

(El subrayado es añadido.)

En relación con lo anterior, el Código Municipal para el Estado de Coahuila de Zaragoza establece en su CAPÍTULO III DEL RECURSO DE INCONFORMIDAD, lo siguiente:

CAPÍTULO III

DEL RECURSO DE INCONFORMIDAD

ARTÍCULO 389. *Los actos y resoluciones dictados por el ayuntamiento, por el presidente municipal, por las dependencias, entidades y organismos de la administración pública municipal, podrán ser impugnados mediante el recurso de inconformidad, cuando afecten intereses jurídicos de los particulares.*

Será optativo para el particular afectado, impugnar los actos y resoluciones a que se refiere el párrafo anterior, mediante el recurso de inconformidad que aquí se regula, o bien acudir ante el tribunal de lo contencioso administrativo.

(El subrayado es añadido.)

De los anteriores preceptos legales y reglamentarios anteriormente transcritos, esta Sala considera que, dada la naturaleza y origen del acto impugnado, que es la resolución con número de oficio **** de fecha **** emitido por el Titular de la Dirección General de Ordenamiento Territorial y Urbanismo en Torreón, Coahuila; la parte actora se ajustó a derecho al optar o elegir la vía contenciosa administrativa que nos ocupa, sin que sea necesario u obligatorio agotar los recursos administrativos que las leyes o reglamentos prevean para impugnar en instancia administrativa el acto ahora impugnado. Por lo anterior, resulta infundada la causal de improcedencia a que se refiere la Tesorería Municipal de Torreón, Coahuila de Zaragoza.

Sirve de apoyo a lo anterior, aplicada por analogía, la siguiente jurisprudencia del Poder Judicial de la Federación que lleva por rubro:

“JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. PROCEDE CONTRA EL MANDAMIENTO DE EJECUCIÓN Y EL REQUERIMIENTO DE PAGO Y EMBARGO, AUN CUANDO EL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN PREVEA EL RECURSO DE REVOCACIÓN COMO VÍA PARA COMBATIRLOS, EN VIRTUD DE QUE ÉSTE ES OPTATIVO.”²

² Suprema Corte de Justicia de la Nación. - Registro digital: 175909. - Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. - Novena Época. - Materias(s): Administrativa. - Tesis: VIII.1o. J/veinticuatro (24). - Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXIII, Febrero de 2006, página 1695. - Tipo: Jurisprudencia. - **JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. PROCEDE CONTRA EL MANDAMIENTO DE EJECUCIÓN Y EL REQUERIMIENTO DE PAGO Y EMBARGO, AUN CUANDO EL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN PREVEA EL RECURSO DE REVOCACIÓN COMO VÍA PARA COMBATIRLOS, EN VIRTUD DE QUE ÉSTE ES OPTATIVO.** El artículo 11, fracción IV, y párrafo segundo, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa establece, esencialmente, que ese órgano colegiado conocerá de los juicios promovidos contra resoluciones definitivas que causen un agravio en materia fiscal distinto al que se refieren las fracciones I a III, entendiéndose como resoluciones definitivas aquellas que no admitan recurso administrativo o cuando la interposición de éste sea optativo. Por su parte, los artículos 117, fracción II, inciso b) y 120 del Código Fiscal de la Federación, señalan respectivamente, que el recurso de revocación procederá contra el procedimiento administrativo de ejecución, cuando se alegue que éste no se ha ajustado a la ley y que su



CUARTO. Conceptos de anulación. Los motivos de anulación hechos valer por la parte accionante se tienen reproducidos, ya que por un lado no existe disposición expresa en la ley de la materia que determine deban constar en la presente resolución y, por otro, ello se realiza en obvio de repeticiones estériles.

Por identidad jurídica sustancial, cobra vigencia la jurisprudencia 2a./J. 58/2010, sostenida por la Segunda Sala del Máximo Tribunal del país, consultable en la página 830, Tomo XXXI, del mes de mayo de 2010, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, identificable con el rubro y contenido siguientes:

<<CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN.>>³

interposición será optativa para el interesado antes de acudir al Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa. Bajo este contexto legal es incuestionable que contra el mandamiento de ejecución y el acta de requerimiento de pago y embargo, procede el recurso de revocación, y si en dichos preceptos también se establece que el referido recurso es de interposición optativa, nada impide al contribuyente acudir directamente al juicio contencioso administrativo ante el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa.

³ <<De los preceptos integrantes del capítulo X "De las sentencias", del título primero "Reglas generales", del libro primero "Del amparo en general", de la Ley de Amparo, no se advierte como obligación para el juzgador que transcriba los conceptos de violación o, en su caso, los agravios, para cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad en las sentencias, pues tales principios se satisfacen cuando precisa los puntos sujetos a debate, derivados de la demanda de amparo o del escrito de expresión de agravios, los estudia y les da respuesta, la cual debe estar vinculada y corresponder a los planteamientos de legalidad o constitucionalidad efectivamente planteados en el pliego correspondiente, sin introducir aspectos distintos a los que conforman la litis. Sin embargo, no existe prohibición para hacer tal transcripción, quedando al prudente arbitrio del juzgador realizarla o no, atendiendo a las

A continuación, procede al examen de los motivos de anulación expuestos en la demanda, los cuales serán analizados atendiendo a los hechos y los puntos debatidos, extrayendo de ellos sus planteamientos torales, sin necesidad de atenderlos renglón por renglón y en una forma diversa a la planteada, sin que dicha situación ocasione un perjuicio a la parte accionante, ya que lo relevante es que no se omita su análisis.⁴

De igual forma, es necesario precisar que su estudio se efectuará bajo el principio de estricto derecho al no actualizarse algún supuesto en que deba suplirse la deficiencia de los conceptos de anulación; lo anterior, tiene apoyo -por analogía- en la tesis 1a. CVIII/2007,

características especiales del caso, sin demérito de que para satisfacer los principios de exhaustividad y congruencia se estudien los planteamientos de legalidad o inconstitucionalidad que efectivamente se hayan hecho valer.>>

⁴ <<**CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PROCEDE SU ANÁLISIS DE MANERA INDIVIDUAL, CONJUNTA O POR GRUPOS Y EN EL ORDEN PROPUESTO O EN UNO DIVERSO.** El artículo 76 de la Ley de Amparo, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 2 de abril de 2013, en vigor al día siguiente, previene que el órgano jurisdiccional que conozca del amparo podrá examinar en su conjunto los conceptos de violación o los agravios, así como los demás razonamientos de las partes, a fin de resolver la cuestión efectivamente planteada, empero, no impone la obligación a dicho órgano de seguir el orden propuesto por el quejoso o recurrente, sino que la única condición que establece el referido precepto es que no se cambien los hechos de la demanda. Por tanto, el estudio correspondiente puede hacerse de manera individual, conjunta o por grupos, en el propio orden de su exposición o en uno diverso.>>

[Época: Décima Época. Registro: 2011406. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Tipo de Tesis: Jurisprudencia. Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 29, Abril de 2016, Tomo III. Materia(s): Común. Tesis: (IV Región) 20. J/5 (10a.). página: 2018.]



TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DE COAHUILA DE ZARAGOZA

emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en la Novena Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Materia Constitucional, Tomo XXV, del mes de mayo de 2007, página 793, visible con el rubro y contexto que enseguida se transcriben:

<<**GARANTÍA A LA IMPARTICIÓN DE JUSTICIA COMPLETA TUTELADA EN EL ARTÍCULO 17 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS**

En este sentido, la demandante al exponer sus argumentos para demostrar la ilegalidad de la notificación del acto impugnado, esta Segunda Sala del Tribunal de Justicia Administrativa de Coahuila de Zaragoza considera que resultan **fundado** y suficiente para declararla ilegal, de acuerdo con las siguientes consideraciones.

Como se desprende de la propia acta de notificación que consta en autos a folios **** y **** del expediente del presente juicio por haberlas ofrecido ambas partes; el Director de Ingresos de la Tesorería Municipal de Torreón, Coahuila de Zaragoza, ordenó la notificación del crédito fiscal derivado de la multa determinada por la Dirección General de Ordenamiento Territorial y Urbanismo de Municipio de Torreón, Coahuila de Zaragoza, y le concedió un término de **** días hábiles a partir del día siguiente en que surtiera efectos la notificación para hacer el pago del crédito fiscal a su cargo.

En este sentido, el Acta de notificación del acto impugnado fue elaborada en fecha ****, con fundamento en los artículos 368 fracción I del Código Financiero para los Municipios del Estado de Coahuila de Zaragoza, tal y como se desprende de los hechos asentados en dicha acta de notificación y de los fundamentos señalados en la misma.

Así, tenemos que el Código Financiero para los Municipios del Estado de Coahuila de Zaragoza establece, en lo que interesa, lo siguiente:

ARTÍCULO 368.- La notificación de los actos administrativos se hará:

I. Personalmente o por correo certificado con acuse de recibo, cuando se trate de citatorios, requerimientos, solicitudes de informes o documentos y de actos administrativos que puedan ser recurridos.

II. ...

ARTÍCULO 369.- Las notificaciones surtirán sus efectos el día hábil siguiente a aquél en que fueron hechas y al practicarlas deberá proporcionarse al interesado copia del acto administrativo que se notifique. Cuando la notificación la hagan directamente las autoridades fiscales, deberán señalar lugar, fecha, y hora, así como el nombre y firma de la persona con quien se entienda la diligencia; si ésta se niega a una u otra cosa, se hará constar tal circunstancia en el acta de notificación.

La manifestación que haga el interesado o su representante legal de conocer el acto administrativo, surtirá efectos de notificación en forma desde la fecha en que se manifieste haber tenido tal conocimiento, si ésta es anterior a aquélla en que debiera surtir efectos la notificación, de acuerdo con el párrafo anterior.

ARTÍCULO 370.- Cuando la notificación se efectúe personalmente y el notificador no encuentre a quien deba notificar, le dejará citatorio en el domicilio, sea para que espere a una hora fija el día hábil siguiente o para que acuda a notificarse dentro del plazo de tres días, a las oficinas de las autoridades fiscales.

Tratándose de actos relativos al procedimiento administrativo de ejecución, el citatorio será siempre para la espera antes señalada y, si la persona citada o su representante legal no esperaren, se practicará la diligencia con quien se encuentre en el domicilio o en su defecto con un vecino.



TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DE COAHUILA DE ZARAGOZA

De la transcripción parcial de los anteriores dispositivos legales, se advierte que constituyen un sistema normativo al cual deben sujetarse las autoridades municipales del Estado de Coahuila de Zaragoza, que vayan a realizar una notificación de carácter personal al interesado en su domicilio, de las cuales se desprende que, en la constancia respectiva, el notificador deberá hacer constar, por lo menos, lo siguiente:

- a)** Quién es la persona que se busca y cuál su domicilio;
- b)** En su caso, por qué no pudo practicar la diligencia encomendada;
- c)** Con quién entendió la diligencia; y,
- d)** A quién le dejó el citatorio;

Elementos que implícitamente dispone el artículo 370 del Código Financiero para los municipios del Estado de Coahuila de Zaragoza, y deben cumplirse al levantarse razón circunstanciada.

Ahora bien, de las constancias de notificación del acto impugnado que consta en autos a folios **** y **** del expediente del presente juicio por haberlas ofrecido ambas partes; se desprende que el notificador hizo constar lo siguiente:

(imagen inserta)

(imagen inserta)

Como se advierte de la constancia de notificación del acto impugnado, el notificador fue omiso en indicar si precedió o no citatorio para la práctica de la diligencia de notificación que nos ocupa, incumpliendo con lo dispuesto por el legislador en el artículo 370 del Código

Financiero para los municipios del Estado de Coahuila de Zaragoza, lo que resulta **fundado** y suficiente para declarar la ilegalidad de la notificación del acto impugnado en el presente juicio.

Como consecuencia de lo anterior, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 46 fracción VI, en relación con el 49, ambos de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Coahuila de Zaragoza, se tiene a la parte actora como sabedora del acto impugnado la fecha en que manifestó, bajo protesta, conocerlo, esto es el día ****, por lo que si la demanda de nulidad se presentó en el Buzón Jurisdiccional de este Tribunal en fecha ****, entonces la demanda se presentó dentro del término legal para ello, tal y como se corrobora enseguida.

Así es, si la parte actora se hizo sabedora del acto impugnado consistente en la resolución con número de oficio **** de fecha **** emitida por el Titular de la Dirección General de Ordenamiento Territorial y Urbanismo en Torreón, Coahuila; en fecha ****, entonces el término para su la impugnación de dicha multa comenzó a correr a partir del día ****, para concluir el día ****, al descontarse los días sábados y domingos y el segundo periodo vacacional de este Tribunal de Justicia Administrativa de Coahuila de Zaragoza que inició el **** para concluir el ****; con fundamento en lo dispuesto por el artículo 31 de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Coahuila de Zaragoza, tal y como puede advertirse del siguiente recuadro representativo del calendario oficial:

(Tabla inserta)

(Los días inhábiles están ensombrecidos.)

En este orden de ideas, la parte actora tuvo conocimiento de la boleta de infracción impugnada en



TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DE COAHUILA DE ZARAGOZA

fecha ****, y el periodo para su impugnación comenzó el día **** y concluyó el ****, por tanto, al haberse presentado la demanda que nos ocupa ante este Tribunal en fecha ****, es un hecho notorio que su interposición resulta oportuna, por lo que en ese sentido, se procede al estudio de los conceptos de impugnación en contra del acto impugnado, tal y como lo disponen los artículos 46 fracción VII y 49 de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Coahuila de Zaragoza.

QUINTO. Solución del Caso. De conformidad con lo dispuesto por el penúltimo párrafo del artículo 86 de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Coahuila de Zaragoza, esta Segunda Sala del Tribunal de Justicia Administrativa de Coahuila de Zaragoza, procede a examinar primero aquéllas causales de ilegalidad que puedan llevar a declarar la nulidad lisa y llana de la resolución o acto administrativo impugnado.

En el **QUINTO** concepto de impugnación la parte actora sostiene que la autoridad emisora del acto controvertido en este juicio viola lo Dispuesto por los artículos 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 4 fracción V de la Ley de Procedimiento Administrativo para el Estado de Coahuila de Zaragoza, ya que incumple con los requisitos de la debida fundamentación y motivación, puesto que el fundamento legal utilizado para determinar la sanción a su cargo, en modo alguno se adecuan a los motivos y circunstancias señalados como actos generadores de la infracción, de los cuales señaló la autoridad que "existe una ocupación de la vía pública, sin contar con el permiso o licencia correspondiente expedida por la autoridad municipal en el inmueble ****, motivación que le causa incertidumbre, porque no se dice en qué ley se contempla dicha infracción; que la autoridad señala de manera escueta como fundamentos para justificar la multa que se impugna, una serie de preceptos legales, los cuales los transcribe, y de los que se revela que no existe una

adecuación correcta al supuesto normativo de la infracción a que alude la autoridad, pues se citan diversos artículos sin hacer una precisión para tener por debidamente satisfechos los requisitos previstos en la fracción III del artículo 414 del Código Financiero para los Municipios del Estado de Coahuila de Zaragoza, ya que el artículo 315 de la Ley de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano del Estado de Coahuila de Zaragoza contiene dieciséis (16) fracciones con distintos supuestos de infracción; lo que la deja en estado de indefensión, porque no queda clara la supuesta infracción a que alude la autoridad; el artículo 186 del Reglamento de Desarrollo Urbano y Construcción de Torreón establece una tabla que contiene diversos supuestos, entre los cuales se encuentran sustentadas treinta y uno (31) fracciones, que tampoco precisa cuál de ellas aplica la demandada; el artículo 235 del Reglamento de Construcciones para el Estado de Coahuila de Zaragoza establece siete fracciones con diversos supuestos de infracción, y el artículo 237 del mismo reglamento contiene nueve (09) fracciones que contienen las multas que se impondrán a quienes incurran en las infracciones previstas en el citado artículo 235 de dicho ordenamiento legal; y que el artículo 82 del Reglamento de Anuncios para el municipio de Torreón contiene veintiséis (26) fracciones que prevén las infracciones a dicho reglamento, de las cuales tampoco precisa la demandada cuál supuestamente le aplicó.

En su contestación de demanda el Tesorero Municipal de Torreón expresa diversas consideraciones en su defensa, sin embargo, ninguna de ellas se dirige a refutar los argumentos que esgrime la parte actora anteriormente reseñados.

A juicio de esta Segunda Sala del Tribunal de Justicia Administrativa de Coahuila de Zaragoza, el concepto de impugnación resulta **fundado** y suficiente para declarar la



TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DE COAHUILA DE ZARAGOZA

nulidad lisa y llana de la resolución impugnada de acuerdo con las siguientes consideraciones.

Es de explorado derecho que el principio de la debida fundamentación y motivación que se desprende del artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos exige que para tenerlo por cumplido, la autoridad debe expresar con precisión en el acto de molestia de que se trate, el precepto legal aplicable al caso; además, debe señalarse, con precisión, las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto; pero sobre todo, es necesario, además, que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, es decir, que en el caso concreto se configuren las hipótesis normativas.

Resulta aplicable la Jurisprudencia con registro número 238212⁵, emitida por la Segunda Sala de Suprema Corte de Justicia de la Nación, que se transcribe:

"FUNDAMENTACION Y MOTIVACION. De acuerdo con el artículo 16 de la Constitución Federal, todo acto de autoridad debe estar adecuada y suficientemente fundado y motivado, entendiéndose por lo primero que ha de expresarse con precisión el precepto legal aplicable al caso y, por lo segundo, que también deben señalarse, con precisión, las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto; siendo necesario, además, que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, es decir, que en el caso concreto se configuren las hipótesis normativas.

⁵ Suprema Corte de Justicia de la Nación. - **Registro digital: 238212.** - **Instancia: Segunda Sala.** - Séptima Época. - Materias(s): Común. - Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Volumen 97-102, Tercera Parte, página 143. - **Tipo: Jurisprudencia.**

En materia administrativa, específicamente, para poder considerar un acto autoritario como correctamente fundado, es necesario que en él se citen:

a).- Los cuerpos legales y preceptos que se estén aplicando al caso concreto, es decir, los supuestos normativos en que se encuadra la conducta del gobernado para que esté obligado al pago, que serán señalados con toda exactitud, precisándose los incisos, subincisos, fracciones y preceptos aplicables, y

b).- Los cuerpos legales, y preceptos que otorgan competencia o facultades a las autoridades para emitir el acto en agravio del gobernado.

Lo anterior tiene sustento en la diversa jurisprudencia del Poder Judicial de la Federación con número de Registro Digital 216534 ⁶ y rubro **“FUNDAMENTACION Y MOTIVACION DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS.”**

La autoridad demandada señaló en el acto impugnado, que obra a folios **** y **** de autos, por haberlo ofrecido como prueba ambas partes, hizo consta lo siguiente:

⁶ Suprema Corte de Justicia de la Nación. - Registro digital: 216534. - Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. - Octava Época. - Materias(s): Administrativa. - Tesis: VI. 2o. J/248. - Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Núm. 64, Abril de 1993, página 43. - **Tipo: Jurisprudencia.**



TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DE COAHUILA DE ZARAGOZA

(Imagen inserta)

Así pues, del acto impugnado se desprenden diversos preceptos legales y reglamentarios que sirvieron como sustento de su emisión, y a manera de motivación, la autoridad precisó que *“Con fecha **** se levantó acta de inspección con motivo de una ocupación de la vía pública, sin contar con el permiso o licencia correspondiente expedida por la autoridad municipal en el inmueble ****.”*

Asimismo, la autoridad demandada le impuso una multa de **** Unidades de Medida y Actualización de Cuenta, equivalente a **** (**** pesos ****/100 Moneda Nacional.).

Una vez que se ha revisado la diversidad de preceptos legales invocados en la resolución impugnada para la aplicación de la multa controvertida, esta Sala considera que le asiste la razón y el derecho a la parte actora, toda vez que, efectivamente, el artículo 315 de Ley de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano del Estado de Coahuila de Zaragoza contiene dieciséis (16) fracciones; el artículo 186 del Reglamento de Desarrollo Urbano y Construcciones de Torreón contiene treinta y uno (31) fracciones; el artículo 237 del Reglamento de Construcciones para el Estado de Coahuila de Zaragoza consta de nueve (09) fracciones; y el artículo 82 del Reglamento de Anuncios para el Municipio

de Torreón, Coahuila de Zaragoza, se compone de veintiséis (26) fracciones.

De lo anterior, se advierte que la autoridad demandada fue omisa en cumplir con el requisito constitucional de fundar y motivar debida y suficientemente la resolución impugnada, violando de la misma forma lo dispuesto por el artículo 4 fracción V, de la Ley de Procedimiento Administrativo para el estado de Coahuila de Zaragoza, puesto que omitió señalar con precisión el precepto legal con base en el cual se impuso la sanción correspondiente a la infracción cometida por la parte demandante, y de ser necesario, incluso la fracción, el inciso, y los subincisos que correspondiesen en caso que el precepto legal estuviera conformado de ellos.

Así es, la estructura en que fueron diseñados los preceptos legales y reglamentarios invocados por la autoridad demandada en la resolución impugnada, tiene como propósito facilitar la lectura y comprensión de cada uno de ellos, separándose las diversas situaciones hipotéticas que regulan así como las consecuencias en caso de su incumplimiento.

Por ello, a efecto de no dejar al particular a quien se dirige el acto de molestia, como lo es el ahora acto impugnado, la autoridad que lo emitió debió indicar no solamente los preceptos legales y reglamentarios que le facultan a emitirlo, sino también a precisar con precisión específica, en cuál hipótesis normativa se ubicó la



TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DE COAHUILA DE ZARAGOZA

JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FA/002/2025

conducta del particular afectado, así como las consecuencias de dicha conducta, lo que se traduce en que la autoridad debió fundar su actuación dando a conocer al particular afectado el ordenamiento legal que aplica, el artículo, fracción, inciso, subinciso correspondiente a la conducta del infracción y la sanción que corresponde a la misma, y e caso que dichos preceptos legales no contengan dichas fracciones, incisos y subincisos, pero en ellos se describan las conductas y sanciones correspondiente, la autoridad deberá transcribir la porción o parte del precepto legal aplicado, a efecto que el particular a quien se dirige el acto de molestia se encuentre en posibilidad de ejercer los medios de defensa que las leyes le confieran, si así lo estima pertinente.

En consecuencia, esta Segunda Sala del Tribunal de Justicia Administrativa de Coahuila de Zaragoza considera que la resolución impugnada consistente en el oficio **** de fecha **** fue emitida por el Titular de la Dirección General de Ordenamiento Territorial y Urbanismo en Torreón, Coahuila, sin la debida fundamentación y motivación, al no precisar el dicho acto de molestia, el artículo, fracción, inciso o subinciso del ordenamiento legal correspondiente, del cual se desprenda la sanción aplicada, en relación con la conducta que le fue detectada en el ejercicio de facultades de comprobación de que fue objeto el demandante.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, con fundamento en los artículos 85, 86 fracción II y 87 fracción

II, y demás relativos de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Coahuila de Zaragoza, es de resolverse y se resuelve.

RESOLUTIVOS

PRIMERO. La parte actora ****, en el presente juicio de contencioso administrativo número **FA/002/2025**, **PROBÓ SU ACCIÓN**, en consecuencia.

SEGUNDO. SE DECLARA LA NULIDAD LISA Y LLANA DE LA RESOLUCIÓN IMPUGNADA, la cual se describe en el resultando 1º del presente fallo.

Notifíquese personalmente a la parte accionante y mediante oficio a las autoridades demandadas.

Efectúense las anotaciones correspondientes en el libro de gobierno.

Así lo resolvió y firma el Magistrado de la Segunda Sala en Materia Fiscal y Administrativa del Tribunal de Justicia Administrativa de Coahuila de Zaragoza, **Alfonso García Salinas**, ante la Secretaria de acuerdo y trámite, **Alondra Cárdenas Oxe**, quien autoriza y da fe. **Doy fe**

EGR / EARA

Esta hoja corresponde a la resolución emitida en los autos del expediente del juicio contencioso administrativo sumario **FA/002/2025** interpuesto por ****.